

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, en uso de las facultades que le concede el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y número 2 del artículo 15 y artículo 58, en relación con el artículo 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer la aplicación de las “Tasas de prestación del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos”, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta exacción:

a) La retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación o se hallen antirreglamentariamente aparcados, o presumiblemente abandonados en la vía pública, con utilización de elementos y medios municipales o particulares, por la Policía Local, y la conducción de los mismos al recinto o depósito municipal para su custodia; y

b) La admisión en el recinto o depósito municipal para su custodia, siempre que así lo disponga una norma legal, de los vehículos cuyo depósito haya sido ordenado por la Alcaldía o por cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial o Autoridad Pública competente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la retirada de los vehículos de la vía pública que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado o, en su caso, hasta su adjudicación o venta en pública subasta; y por admisión de los vehículos cuya custodia se ordene legalmente, exigiéndose, en este caso, la presentación de la correspondiente orden de depósito emitida por los Organismos y Autoridades Públicas mencionados en el apartado b) del artículo anterior y la justificación de la calidad en que actúa el depositante.

Artículo 4º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de retirada de la vía pública del vehículo que se trate y su traslado al recinto o depósito municipal y su subsiguiente custodia, conforme al artículo 292 del Código de Circulación, en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo 2º de esta Ordenanza; y por el solo hecho de ingresar en el depósito municipal los vehículos a que se refiere el apartado b) del referido artículo.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de estas Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales. En especial se consideran contribuyentes los propietarios o titulares de los vehículos retirados de la vía pública y trasladados, en su caso, al recinto o depósito municipal para su custodia en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo 2º de esta Ordenanza; y quienes acrediten ser propietarios o titulares de los vehículos en el momento de ser retirados del depósito municipal, en los supuestos a que se refiere el apartado b) de dicho artículo, cuyo importe total de la Tasa debe ser satisfecho previamente a la retirada del vehículo del depósito municipal por la persona que por cualquier causa esté debidamente autorizada para retirarlos.

Artículo 6º.- Responsables del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de estas Tasas, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Ser sustituto del contribuyente, en su caso, las Compañías de Seguros que cubran este riesgo o el de accidentes de vehículos a motor, en caso de ingreso de vehículo en el recinto o depósito municipal, como consecuencia de accidente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, de 13 de abril, sin perjuicio de tener en cuanta el principio de capacidad económica en la fijación de estas Tasas, en la exacción de la misma no se concede exención ni bonificación alguna, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º.- Base imponible

La base imponible estará constituida:

- a) En los vehículos retirados de la vía pública, por la unidad de vehículo y clase de los mismos;
- b) En los vehículos objeto de custodia, por la unidad de vehículo y día natural o fracción.

Artículo 9º.- Tarifas.

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán y percibirán conforme a la siguiente tarifa:

N°	C O N C E P T O	CUOTA
EPIGRAFE 1. POR RETIRADA O TRASLADO O INMOVILIZACION DE CADA VEHICULO DESDE LA VIA PUBLICA AL LUGAR DE CUSTODIA SE SATISFARA.		
1.1	Motocicletas, ciclomotores, bicicletas y vehículos ligeros de dos ruedas	20,00
1.2	Automoviles de turismo, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros, remolques y semiremolques y demas vehiculos de características análogas , asi como objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos.	60,00
1.3	Camiones, autocares y otros vehículos pesados.	90,00
EPIGRAFE 2. POR DIA O FRACCION DE CUSTODIA EN EL RECINTO O DEPOSITO MUNICIPAL, POR CADA VEHICULO SE SATISFARA		
2.1	Motocicletas, ciclomotores, bicicletas y vehículos ligeros de dos ruedas	1,00
2.2	Automoviles de turismo, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros, remolques y semiremolques y demas vehículos de características análogas , asi como objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos.	3,00
2.3	Camiones, autocares y otros vehículos pesados.	7,00

Artículo 10°.- Devengo de la Tasa.

1.- La Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al recinto o depósito municipal para su custodia, se devengará a partir del mismo acto de la retirada del vehículo o desde el aviso de particulares para la retirada del vehículo de que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio por la Policía Local, incluso aún en el supuesto de que no se efectuara la retirada y subsiguiente traslado.

2.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que se asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3.- Si la Policía Local ya tuviera enganchado o acoplado el vehículo a la grua, y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo solicitado por el interesado previo pago en el acto, del importe total de la Tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

4.- Si la Policía Local no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grua, y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga la operación de enganche o acoplado, la Tasa quedará automáticamente reducida a la mitad, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor, previo pago en el acto, del importe reducido de la Tasa.

5.- La Tasa por custodia de vehículos en el recinto o depósito municipal, se devenga a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo para su custodia.

Artículo 11.- Libro de Registro de Entrada y Salida de vehículos.

1.- Por la Policía Local, como encargada de la custodia de los vehículos que ingresen en el recinto o depósito municipal, se llevará un Libro de Registro en el que, diariamente se anotarán las entradas y salidas de vehículos, consignando fecha, hora, matrícula, marca, modelo, propietario o titular y domicilio, previa extensión de un “Acta de depósito e informe inventario de su estado y contenido”, en la que se encuentre el vehículo en el momento de su ingreso en el recinto o depósito municipal y los objetos que se observen en el interior del vehículo de fácil extracción.

2.- De los vehículos que ingresen en virtud de orden de la Alcaldía o de cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial o Autoridad pública competente, conforme al apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza, se entregará al depositante recibo justificativo de haberse realizado el ingreso del vehículo.

Artículo 12º.- Pago de las Tasas por retirada de vehículos.

1.- Las cuotas de las Tasas relativas al Epígrafe 1 de la Tarifa tendrán el carácter de irreducibles y podrán ser satisfechas, contra entrega de recibo talonario, en las dependencias de la Policía Local, dentro del plazo de cinco días.

2.- Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el número anterior, sin haberse hecho efectivo el importe de la Tasa devengada, se pondrá el hecho de la retirada del vehículo de la vía pública y traslado al depósito municipal en conocimiento del propietario o titular del vehículo, mediante Cédula de Notificación, para que se haga cargo del traslado y el precio por día de custodia, que irá devengado hasta el día en que sea retirado del recinto o depósito municipal el vehículo en cuestión, requiriéndole para su retirada, en el plazo máximo de un mes, y para su pago, dentro del reglamentario periodo de cobranza en voluntaria, conforme al artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, y de quedar, en su caso, incurso en el procedimiento de apremio la liquidación notificada si dejase transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso.

Artículo 13º.- Pago de las Tasas de custodia de vehículos.

1.- Las cuotas de las Tasas relativas al Epígrafe 2 de la Tarifa, podrán ser satisfechas, previa la práctica de la correspondiente liquidación, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el recinto o depósito municipal.

2.- Las cuotas de las Tasas relativas al Epígrafe 3 de la Tarifa, deberán ser satisfechas, previa la práctica de la correspondiente liquidación, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el recinto o depósito municipal, en el acto de la retirada del vehículo, por el propietario actual o persona que justifique su calidad para hacerlo, acompañando la resolución de la Alcaldía o de cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo

Oficial, o Autoridad pública competente, que podrá no coincidir con los que ordenaron su depósito, indicando la persona autorizada para retirar el vehículo a que se refiera, dentro del plazo de dos meses.

3.- El pago de la Tasa correspondiente a los días de custodia de cada vehículo será satisfecho, previa liquidación correspondiente, en las dependencias de la Policía Local, con el límite máximo de 730 días.

Artículo 14º.- Retirada del vehículo del recinto o depósito municipal.

1.- Ingresado un vehículo en el recinto o depósito municipal, solamente podrá ser retirado por su propietario o titular o por persona debidamente autorizada por escrito, que acredite fehacientemente su personalidad, previo pago de la cuota resultante de la liquidación practicada conforme al artículo anterior.

2.- El pago de la liquidación de cuotas de esta Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones que fueren procedentes por infracción de las Normas de Circulación y Policía Urbana.

Artículo 15º.- Subasta de los vehículos no retirados.

1.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación, en pública subasta, de los vehículos que tenga depositados en el recinto o depósito municipal establecido al efecto, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.- Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el número 2 del artículo 11 de esta Ordenanza, sin que el propietario o titular del vehículo o persona debidamente autorizada para su retirada lo haya retirado del recinto o depósito municipal, vencido además el plazo para el ingreso de las Tasas devengadas en periodo voluntario, el Tesorero dictará providencia de apremio en los respectivos expedientes administrativos de este carácter y autorizará la subasta de los vehículos embargados, conforme al apartado c) del número 3 del artículo 5º, del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, acumulándose al procedimiento de ejecución, las multas que por resolución firme haya impuesto la Autoridad Municipal al titular del vehículo.

2º.- Si se comprobare que el vehículo depositado no es apto para circulación, de acuerdo con el informe previo de la Dirección Provincial de Industria y Energía, deberá considerársele como desecho para desguace y no podrá expedirse el certificado prevenido a efectos de transferencia de vehículos, remitiéndose certificación del informe aludido a la Jefatura Provincial de Tráfico para que pueda acordar la retirada definitiva de la circulación del vehículo, a tenor de lo prevenido en el apartado V del artículo 292 del Código de la Circulación.

3°.- Si los propietarios o titulares de los vehículos retirados y depositados, resultasen desconocidos, se procederá, conforme a lo prevenido en el artículo 615 del Código Civil, en la siguiente forma:

a) La notificación se hará por medio de Edictos publicados a costa de los titulares, en el “Boletín Oficial” de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas en semanas distintas o, en el “Boletín Oficial” del Estado, cuando se trate de vehículos matriculados fuera de esta provincia.

b) Si el vehículo no pudiera conservarse sin notable deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, o que el valor final del periodo de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado su propietario o titular.

c) Pasados dos años a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el propietario o titular del vehículo para hacerse cargo del mismo, y satisfacer las Tasas devengadas, el vehículo será vendido en pública subasta.

d) El producto de la venta en pública subasta de los vehículos, previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales que servirá como tipo de licitación, se aplicará, en primer lugar, al pago de los gastos de la subasta y Tasas de la vía pública y custodia del vehículo; y el sobrante, si existiera, se pondrá a disposición del propietario o titular del mismo, previo anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia” y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, con indicación de que, si transcurridos los treinta días siguientes al de la publicación del anuncio en el Boletín, no se presentara a percibir su importe, se entenderá que renuncia al mismo a favor del Ayuntamiento, ingresándose en el Presupuesto Municipal.

e) Cuando se trate de la venta en pública subasta de los vehículos depositados para custodia, en virtud de orden de la Alcaldía o por cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial o Autoridad Pública competente, el producto de la venta, previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales que servirá como tipo de licitación, se aplicará, en primer lugar al pago de los gastos de subasta y tasas de custodia del vehículo; y el sobrante, si existiera, se ingresará en las Arcas Municipales, en el correspondiente concepto no presupuestario, con concepto de depósito, para ser reintegrado al dueño, si le reclamare dentro del plazo máximo de cinco años. Vencido este plazo, el importe del depósito que no haya retirado por su dueño, será ingresado en el Presupuesto Municipal.

2.- En los supuesto en que los propietarios o titulares de vehículos hubieren manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos en beneficio de la Administración Municipal, siendo vendido en pública subasta y su producto aplicado en primer lugar al pago de los gastos de subasta, y Tasas de retirada de la vía pública y custodia del vehículo y el sobrante, si lo hubiere, ingresado, sin más trámites, en Arcas Municipales, en el Presupuesto Municipal.

Artículo 16.- Infracciones tributarias.

1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples y
- b) Graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de esta Tasa y cuando no constituyan infracciones graves. La falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituye infracción simple.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Artículo 17º.- Sanciones tributarias

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa pecuniaria de 1.000 pesetas (6,01 Euros); y

b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 18º.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 19.- Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 1993 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.